

<b>PAT No.02</b>	ITBOY NOBSA	<b>FECHA</b>	<b>D</b>	28	<b>M</b>	03	<b>A</b>	2019
<b>RESOLUCIÓN</b>	RS20102131							
<b>CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO</b>								
<p>Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hacen presentes la Jefe de Punto de Atención ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ, la asesora jurídica ANGELA MARIA TAMI, se deja constancia que el señor CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.052.397.475, no se hace presente.</p>								
<p>Este despacho se ha caracterizado por tomar decisiones acordes con la ley y fundamenta cualquier actuación en la misma, siendo así que la decisión de seguir adelante con el curso del proceso no fue tomada de manera caprichosa sino argumentada jurídicamente bajo aplicación del principio de la celeridad procesal, el cual es de raigambre constitucional contemplado así en su artículo 209, el cual reza: "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."</p> <p>Así como en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 CPACA "los principios fundamentales del proceso administrativo en Colombia son el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."</p> <p>Toda vez que la finalidad de los procesos de cobro coactivo radica en la recuperación de recursos públicos, el principio antes mencionado se traspone como una necesidad y obligación de la administración pública de emprender y desarrollar las actuaciones de cobro de forma expedita. Y aunado todo lo anterior al reconocimiento y aplicación del debido proceso como principio y derecho fundamental, observamos que el presunto contraventor habiendo sido citado en varias ocasiones para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción no compareció, así como tampoco justifico su no comparecencia ante este despacho.</p> <p>observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:</p>								
<b>PAT</b>	ITBOY NOBSA							
<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO</b>								
<b>RADICADO</b>	20102131							
La suscrita profesional universitaria del PAT								
ITBOY NOBSA								
encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNNT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibídem y demás normas concordantes y								
<b>CONSIDERANDO</b>								
Que mediante auto calendado el								
D 08 M 08 A 2018								
notificado personalmente, <b>el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito</b> con base en la orden de comparendo No.:								
15491001000020102131								
impuesto el								
D 05 M 08 A 2018								
Al ciudadano:								
<b>CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ</b>								
portador de la cédula de ciudadanía N°								
1.052.397.475								
Presunto conductor del vehículo de placas								
DAT736								
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNNT que en su parte pertinente dispone "(...) <i>Si el</i>								

*contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado". Se decretaron como pruebas:*

TESTIMONIALES:

1. Testimonio del patrullero CRISTHOFER REYES RIVERA

DOCUMENTALES:

1. tirillas de alcohosensor RBT IV serie 102620, ensayos 0093, 0094 y 0095.
2. Lista de chequeo para equipos alcohosensores calendada 05 de agosto de 2018 y suscrita por el patrullero CRISTHOFER REYES RIVERA.
3. Formato de entrevista al usuario adiada 05 de agosto de 2018.
4. Formato de retención preventiva de licencia de conducción N° 1052397475
5. hoja de vida de alcohosensor RBT IV
6. certificado de idoneidad del patrullero CRISTHOFER REYES RIVERA.
7. certificado de calibración del equipo alcohosensor, expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. correspondiente al alcohosensor
8. copia de los ensayos N° 0093, 0094 y 0095, practicados con el alcohosensor RBT IV N° 022938, AS IV N° 102620.
9. registro fílmico del procedimiento realizado.

Garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo fue expedido por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuarlo a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: "La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: "El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

"Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus

derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

El artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: "Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas..."

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: "La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes.

### VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material allegado al expediente.
2. Como primera medida debe indicarse que el comparendo es definido, tanto por el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:  
*"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*  
(...)  
*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*  
(...)"  
Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:  
*"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta".*
3. Así las cosas la orden de comparendo no constituye una prueba, por lo que en el desarrollo de la audiencia pública el organismo de tránsito competente debe recaudar el material probatorio necesario para fundamentar la imposición de la sanción.
4. Pues bien, observa el Despacho que Consecuencia de lo anterior, al señor CARLOS HERNAN ORTEGA al momento en que se le impone el comparendo N° 15491001000020102131 se le informo con exactitud la naturaleza y objeto de la prueba que le iban a realizar, así como también por parte del policial se le explicó en debida forma como debía realizar la prueba, de esto da fe el video donde se registró el procedimiento realizado al señor Ortega allegado a este despacho por parte de la seccional de tránsito y transporte de Boyacá.
5. El PT CRISTHOFER REYES RIVERA, demostró su idoneidad y competencia para realizar la prueba mediante certificación allegada a este despacho, así como certificado de calibración vigente del equipo con el que se realizó la prueba como se contempla en la resolución 1844 de 2015, en su anexo 1 numeral 7 que reza "que cada equipo calibrado cuente con un rotulo que indique la fecha en la cual fue calibrado por última vez. los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada seis meses"
6. en la tirillas donde se plasman los resultados de las pruebas realizadas al señor Ortega,

vemos que debido a que no espiro el aire en debida forma al realizar las pruebas 0093 y 0095, los cuales dieron error y ya que en la 0094 el resultado fue 0.42 g/l, no fue posible que se obtuviera una pareja para cotejar con las establecidas por la norma y así establecer el grado de alcoholemia correspondiente por la resolución 1844 de 2015.

7. En las tirillas antes mencionadas se plasmó la fecha y hora, la identificación tanto del operador del alcohosensor como del examinado, el blanco arrojado por el alcohosensor y el resultado de la prueba. Este despacho observa que dichas tirillas no presentan ningún error o tacha que les pueda restar valides o legalidad como prueba dentro del presente proceso contravencional.
8. En el registro filmico se evidencia que el patrullero explico el procedimiento, informó de sus garantías de ley al presunto contraventor y cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la resolución 1844 de 2015; es importante resaltar que en este registro filmico queda constancia que el patrullero le pregunta al señor Hernán Ortega, en reiteradas ocasiones si deseaba soplar nuevamente con el fin de conseguir una pareja y así determinar el grado de alcoholemia y el señor Ortega también en repetidas ocasiones respondió negativamente a esto, por tal razón el agente de policía le informa que se le aplicara la máxima sanción establecida en la ley, por configurarse renuencia.
9. también de acuerdo al material probatorio que llego el comparendo con todos sus anexos y concluimos del estudio del material probatorio que se cumplió con lo contemplado en la resolución 1844 de 2015, entendiéndose así que el procedimiento estuvo en todo momento sujeto a la norma.

Pues bien, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo, concluyendo de lo expuesto anteriormente que el conductor:

**CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ**

Cometió la infracción que se le endilga en el comparendo de la referencia

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito, al conductor Señor:

**CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ**

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.397.475

por encontrarse incurso dentro de la conducta

descrita en el	3°	Artículo	5°	De la Ley 1696 de 2013
parágrafo				

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo

a cancelar multa de	1440	salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de comisión de la falta, correspondientes a la suma de:
---------------------	------	--

**TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISIENTOS DIECISEIS (\$37.499.616.00) mcte.**

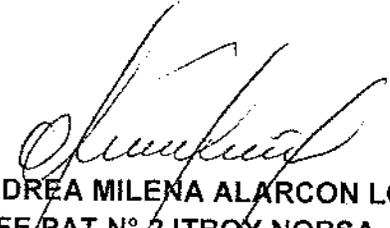
Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior sancionar al ciudadano

**CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ**

identificado con cédula de ciudadanía N°	1.052.397.475		
con la <b>CANCELACIÓN</b> de la licencia de conducción número	1052397475		
Y todas las que le llegaren a aparecer registradas ante el Ministerio de Transporte y en el RUNT.			
<b>ARTÍCULO TERCERO:</b> En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013, prohibase al ciudadano:			
<b>CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ</b>			
identificado con la C. C.	74.369.705		
<b>CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.</b>			
<b>ARTICULO CUARTO:</b> Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Gerente General del ITBOY, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.			
<b>ARTÍCULO CUARTO:</b> En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011 disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma.			
<b>ARTÍCULO QUINTO:</b> Por Secretaría oficiase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Líbrense los oficios correspondientes.			
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.			
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de			
sus partes siendo las	10:48 a.m.		
En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.			

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ**  
**JEFE PAT N° 2 ITBOY NOBSA**

  
**ANGELA MARIA TAMI VARGAS**  
**Apoyo audiencia**

## NOTIFICACION POR AVISO

### ARTICULO 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso segundo de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

### AVISO

La Profesional Universitaria del PAT N° 2 NOBSA ITBOY expidió el día 28 de marzo de 2019 la Resolución N° RS20102131 “Por medio de la cual se declara contraventor a las normas de tránsito al señor CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.397.475 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe la ley 1696 de 2013, en su Artículo 5, parágrafo 3°. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionario a cancelar multa de **Mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)**. Correspondientes a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 37.499.616)**.”, La cual se publica con el presente aviso en cinco (05) folios.

Contra la Resolución N° RS20102131 de 28 de marzo de 2019 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

**Constancia de fijación:** Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, ubicado en la calle 4 con Cra. 10 – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor CARLOS HERNAN ORTEGA GOMEZ, hoy 28 de marzo de 2019 a las 10:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.